



Secretaría del Juzgado Noveno Laboral de Cartagena. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez,

Se encuentra al Despacho la ACCION DE TUTELA seguida por CARLOS ALBERTO BERRIO LARA contra MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI EN CALIDAD DE REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, informándole que el accionante presentó memoriales con los que subsana las falencias presentadas en el escrito de tutela.

CLAUDIA PATRICIA OCHOA BUELVAS

Secretaria.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante:	CARLOS ALBERTO BERRIO LARA
Accionado:	MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI EN CALIDAD DE REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
Radicado:	13001310500920240003200
Asunto:	AUTO DEVUELVE TUTELA
Auto Interlocutorio N°	248

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que el accionante presentó escrito con el que subsana las falencias anotadas en el escrito de tutela conforme se desprende del documento electrónico 07. Por tanto, se tiene que la tutela bajo estudio reúne todos los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para su admisión, por lo que esta célula judicial procederá a ello.

De otra parte, de los hechos y pretensiones de la tutela se desprende que se depreca el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y se persigue se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 060-123581 la escritura pública N°129 del 12 de mayo de 1887 expedida por la Notaria Primera de Cartagena, alegando la existencia de un fallo proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena. Además, se menciona la existencia de varias controversias respecto de la propiedad del bien inmueble en referencia y de la existencia de investigaciones y procesos penales alrededor de la escrituración del predio y la cancelación del folio de matrícula del mismo. Por lo que el Despacho procederá a vincular al presente trámite constitucional al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Así como a las demás entidades y personas naturales mencionadas en los hechos de la acción de tutela con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de quienes pudieren ser afectados por la decisión adoptada en este escenario procesal, ante una eventual sentencia que ampare los derechos del accionante.

En consecuencia, se ordenará la vinculación del aludido JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y se le solicitará, informe detallado de lo relacionado con la sucesión intestada adelantada contra el señor BARTOLO TORRES SAN MARTIN, y específicamente lo concerniente al inmueble identificado con FMI 060123581. Asimismo, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, la NOTARIA UNICA DE ARJONA, y la NOTARÍA



PRIMERA DE CARTAGENA, para que nos den cuenta del proceso administrativo realizado en torno al predio en mención y el registro de la escritura pública 129 de 1887 y la escritura de deslinde y amojonamiento No. 355 del 29 de mayo de 1.920 de la Notaría Primera de Cartagena, con registro No. 689 de junio 8 de 1.920 libro 1°.

Igualmente, se ordenará vincular al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, que debe ser en la actualidad el Juzgado Primero Penal especializado, para que remita lo actuado en el proceso seguido contra FAUSTO ENRIQUE VELEZ DOMINGUEZ, por el delito de prevaricato por acción y concierto para delinquir, investigación adelantada en su oportunidad por la Fiscalía 119, de la Unidad de Delitos Contra la Fe Publica y el Patrimonio Económico, razón por la cual, se vinculará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que rinda informe sobre la investigación en mención.

También se ordenará la notificación de los señores JULIO AGUDELO, CEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DIAZ, MANUEL LICONA y a todas las personas naturales que ostenten la calidad comuneros que se indica en la tutela o a cualquiera que tenga intereses en el predio relacionado con esta acción constitucional. En esta misma línea, se notificarán a los herederos determinados e indeterminados del señor BARTORLO TORRES SAN MARTIN, y a las señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO.

El Despacho no tiene conocimiento de las direcciones físicas o electrónicas de las personas naturales anteriormente mencionadas, y siendo que no son proporcionadas por el accionante, se hace indispensable su emplazamiento.

Al respecto, es preciso traer a colación que La H. Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia manifestó:

“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. FABIO MORON DÍAZ sostuvo:



“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a los vinculados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que éstas tengan conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce dirección, lugar de residencia o correo electrónico de los vinculados como personas naturales, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio el cual deberá ser publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al finalizar el día de publicada la información y desde ya se designará curador ad-litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Se oficiará al accionante, para que suministre al Despacho, las direcciones físicas o electrónicas de las vinculadas, que sean de su conocimiento, inclusive las de las señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO.

De cara a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Acuerdo No PSAA13-10069 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 numeral segundo, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO BERRIO LARA, quien actúa en nombre propio como secretario de la VEEDURIA CIUDADANA PALO DE GUAYACAN contra MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI EN CALIDAD DE REGISTRADORA DE



INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, por la presunta vulneración al derecho de igualdad.

SEGUNDO: VINCULESE a la presente acción constitucional a los siguientes:

- Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena hoy JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.

-JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

- NOTARIA UNICA DE ARJONA.

- NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

- Señores JULIO AGUDELO, CEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DIAZ, MANUEL LICONA y a todas las personas naturales que ostenten la calidad comuneros que se indica en la tutela o a cualquiera que tenga intereses en el predio relacionado con esta acción constitucional.

- A los herederos determinados e indeterminados del señor BARTORLO TORRES SAN MARTIN.

- Señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO.

Lo anterior de conformidad con el art. 13 del decreto 2591/91.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y a los vinculados, para que, en el término de 12 horas, contados desde la notificación de la presente providencia, rindan informe amplio y detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, así mismo para que indiquen cada uno, la información de su competencia, conforme se detalla en la parte considerativa de esta providencia, relacionado con el predio con FMI 060-123581, y su registro notarial, para lo cual, por secretaría del Despacho córrase traslado del escrito de tutela.

CUARTO: Por Secretaría, Notifíquese esta providencia a las partes y vinculados personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz.

QUINTO: EMPLAZAR a los vinculados JULIO AGUDELO, CEFERINO MEDRANO, JUAN BAUTISTA DIAZ, MANUEL LICONA y a todas las personas naturales que ostenten la calidad comuneros que se indica en la tutela o a cualquiera que tenga intereses en el predio relacionado con esta acción constitucional. Así como a los herederos determinados e indeterminados del señor BARTORLO TORRES SAN MARTIN, y a las señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO, de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEXTO. DESIGNAR como CURADOR AD- LITEM de las personas citadas en el numeral quinto de este proveído, a al señor, al profesional del derecho ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, quien deberá ser notificado por el medio de comunicación más eficaz, para que concurra inmediatamente a



asumir el cargo. Se le recordará que el nombramiento es de forzosa aceptación.

SEPTIMO: Ordenar al accionante CARLOS ALBERTO BERRIO LARA, que suministre al Despacho, las direcciones físicas o electrónicas de las vinculadas, que sean de su conocimiento, inclusive las de las señoras ADALGIZA PEREZ PORTO y ADALGIZA PACHECO BERRIO. Para lo cual tiene un término de improrrogable de 12 horas. Por secretaría oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
Juez

Firmado Por:
Ruben Dario Montenegro Sandon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62301e1781a53a13c4515dd38d55f0e817f341f7282753ad20136c11294f65f**
Documento generado en 16/02/2024 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>